

INFORME DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA SOBRE LA DECLARACIÓN DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL EN FAVOR DE LOS COLECTIVOS QUE CONFORMAN LAS SOCIEDADES MUSICALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en el Registro General de la Universitat de València con fecha 21 de julio de 2010 (rgtro. entrada 77744), el Presidente de la Federación de Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana (FSMCV) interesa la emisión de informe de la Universidad de Valencia, en su condición de Institución Consultiva de la Administración de la Generalitat en materia de patrimonio cultural de conformidad con el artículo 27.5 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano en relación con el artículo 7 de dicho texto legal.

Con fecha 22 de septiembre de 2010, el Rector de la Universidad de Valencia ha resuelto designar, en representación de la Universidad, a los profesores Consuelo de los Reyes Marzal Raga, Vicente Galbis López y Albert Ituren Oliver, para la presentación de un informe sobre la declaración institucional de Bien de Interés Cultural de los colectivos que conforman las Sociedades Musicales Valencianas.

En cumplimiento de dicho encargo se emite INFORME a la declaración de Bien de Interés Cultural de las Sociedades Musicales, conforme a las siguientes

I.- CONSIDERACIONES HISTÓRICAS Y MUSICOLÓGICAS

PRIMERA.- Precisiones terminológicas

Antes de iniciar las presentes Consideraciones se debe efectuar una precisión terminológica. En la mayor parte de la bibliografía y, sobre todo, como término extendido entre los propios músicos, se acepta la utilización de "Sociedades Musicales" como sinónimo de banda. Si en origen este concepto podía ser atacado con más facilidad puesto que sólo incluía a la banda; hoy en día, el término puede ser aceptado con más motivo puesto que (además de la banda propiamente dicha) la Sociedad Musical ya abarca otros tipos de agrupaciones como la orquesta, banda juvenil, coro, brass-band, etc. (Galbis López, Vicente: "Bandas", Diccionario de la Música Valenciana. Vol. I. Abad-Kubrick, Madrid, Instituto Complutense de Ciencias Musicales (ICCMU)-Fundación Autor-Instituto Valenciano de la Música (IVM), 2006, p. 89).

SEGUNDA.- Justificaciones musicológicas para el informe

Además de las estadísticas actuales sobre los recursos humanos que mueven en tono al ámbito de las Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana y que son ampliamente conocidas (la Federación de Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana aglutina a 482 bandas y 40.000 músicos federados) se deben constatar una serie de razones de índole musical que no están tan difundidas y que permiten completar de forma adecuada esta solicitud favorable.

Para ello, nos basamos en dos publicaciones que se reseñan a continuación:

- Galbis López, Vicente: "Les bandes valencianes: història, activitats i projecció social", *Història de la Música Catalana, Valenciana i Balear. Vol. VI. Música popular i tradicional*, Barcelona, Edicions 62, 2001, págs. 160-205.

-Galbis López, Vicente: "Bandas", *Diccionario de la Música Valenciana. Vol. I. Abad-Kubrick*, Madrid, Instituto Complutense de Ciencias Musicales (ICCMU)-Fundación Autor-Instituto Valenciano de la Música (IVM), 2006, págs. 89-97.

1- La difusión y creación de un nuevo repertorio

Las bandas de música, tal y como las conocemos hoy, constituyen un fenómeno del siglo XIX. Se tiene constancia de que el modelo actual nace de las agrupaciones bandísticas militares que, con el paso del siglo XIX, fueron sustituidas progresivamente por las bandas civiles, muchas de las cuales llegan hasta la actualidad.

Sin embargo, un aspecto poco estudiado es el repertorio de esas bandas primitivas y decimonónicas. Llama poderosamente la atención que las piezas interpretadas por esas agrupaciones ya difundieron el repertorio más popular y avanzado de la época: la exitosa música escénica. Se trató de una difusión general, tanto a los pueblos como, sobre todo, a las ciudades. Aún así, la versatilidad de estas agrupaciones iba más allá. Las bandas militares y civiles solían proponer programas en los que coexistían el repertorio de arreglos de música lírica con las piezas originales que, en muchas ocasiones, estaban realizadas por los propios directores de las agrupaciones. A la vez, se fueron ejecutando cada vez más las novedosas danzas y pequeñas piezas características. En definitiva, las bandas se popularizaron, entre otros factores, por la interpretación de un repertorio de moda, totalmente moderno. Asimismo, fue apareciendo de forma progresiva una música bandística creada específicamente para estas agrupaciones. Como representante de esta tendencia tenemos a un compositor valenciano que trabajó especialmente en su tierra de origen y en Murcia: Carlos Lloréns Robles.

De todos modos, el repertorio de moda seguía siendo el más interpretado por las bandas valencianas. En esta dirección, resulta evidente que la interpretación de fragmentos de estas famosas piezas representaba siempre un arreglo, una transcripción para banda. Por consiguiente, y desde un primer momento, la transcripción fue una solución aceptada y ampliamente extendida. Por el contrario, el porcentaje de las obras específicamente creadas para banda se fue reduciendo bastante respecto a la gran cantidad de transcripciones realizadas.

Esta situación fue empeorando con el tiempo y, entrado el siglo XX, la cantidad de obras estrictamente bandísticas se redujo drásticamente frente a las transcripciones. Se puede decir que autores como Salvador Giner, López-Chavarri Marco o Leopoldo Magenti compusieron meritorias piezas para estas agrupaciones, pero su aportación fue ciertamente reducida en comparación con otras facetas de su producción compositiva. Tenemos que esperar al último cuarto del siglo para encontrar autores que, sin ser compositores dedicados en exclusiva a estas formaciones, sí que se plantearon una creación para banda dentro de unas coordenadas de rigor y modernidad estilística. Como fecha inicial de este despegue se podría citar 1971, año del estreno en Madrid del *Concierto para banda* de Amando Blanquer. Este compositor alcoyano, excelente conocedor del instrumento bandístico como intérprete y director, desarrolló una producción impecable para este tipo de agrupación, impulsada por un deseo de dignificación del repertorio de las Sociedades Musicales. Otro de los autores valencianos preocupados por esta cuestión y que la afrontó con interesantes propuestas fue Luis Blanes.

Sin embargo, lo más común por parte de la mayoría de autores autóctonos para banda fue la recurrencia a elementos del folklore musical valenciano. Esta línea tuvo como mayor representante a Rafael Talens, compositor dedicado exclusivamente a la música de banda y que plantea en su producción unos rasgos de carácter tradicional. Esta corriente resultó la mayoritaria durante varias décadas pero, simultáneamente, también contribuyó a terminar con el dominio de las transcripciones. Hoy en día, el peso de estos arreglos ha disminuido y, afortunadamente, las dos últimas décadas han

sido testigo de un crecimiento incesante en la producción específica para banda. Con ello, se puede afirmar que la tendencia se ha invertido y que asistimos a un periodo similar al inicial: la agrupación bandística como vehículo de difusión de un nuevo repertorio.

2- El impacto musical de las bandas en la sociedad valenciana.

Otro de los elementos que destaca especialmente al analizar el origen decimonónico de las sociedades musicales valencianas es la significación de la música de banda dentro de un contexto de sociabilidad de la pujante clase burguesa, sobre todo en los núcleos urbanos. En la ciudad de Valencia, el papel de la Glorieta como lugar de paseo y encuentro adquiere una importancia clave, teniendo en cuenta que estas agrupaciones bandísticas eran las que ambientaban con una gran periodicidad esta parte de la ciudad.

Por otra parte, en una época tan agitada política y socialmente como el siglo XIX, la gran cantidad de actos realizados -políticos, civiles, militares, religiosos, etc.- ; demandaban la presencia de la ambientación musical que proporcionaban las bandas. Asimismo, su difusión también se verificó a diversas capas sociales: por una parte, la burguesía que se reunía en las entidades culturales, pero también los grupos sociales más desfavorecidos con las celebraciones de barrios y pedanías de la capital. Toda esta explicación se ha referido a la actividad en la ciudad de Valencia, pero, en esa época -mitad del siglo XIX- ya eran frecuentes las actividades y conciertos de las bandas en la mayoría de los pueblos de la Comunidad Valenciana, con la difusión de un repertorio muy similar al que se ha reflejado anteriormente en esta época decimonónica.

En el siglo XX esta presencia se fue incrementando. La progresiva aparición de nuevos medios de comunicación tuvo una significativa presencia bandística. Así, Unión Radio Valencia hizo su primera emisión el 10 de septiembre de 1931 y en ella actuó la Banda Municipal de Valencia, fundada en 1903. En esta dirección, y siguiendo la tendencia de la época decimonónica, las bandas valencianas participaron en los acontecimientos políticos y sociales más importantes del siglo XX. Este impacto social permanece totalmente vigente en la actualidad.

3- Integración y proyección social de las bandas valencianas.

A la hora de entender la integración y proyección del colectivo de las bandas dentro de la sociedad valenciana, será interesante resumir algunas opiniones de la investigadora Josepa Cucó sobre la íntima unión existente entre banda y comunidad. En primer lugar, dicha autora establece claramente la abundante participación de la música dentro de las fiestas valencianas. La comunión citada parte de un factor tan sintomático como son las similitudes existentes entre las Sociedades Musicales y las organizaciones festeras. Como elementos comunes tenemos su carácter tradicional, su dedicación al ocio y el hecho de ser populares, es decir que engendran un tipo de identidad colectiva. Además, durante el ciclo festivo las comisiones, peñas y comparsas acaparan a las numerosas bandas. Si a esto se le añaden características propias de las Sociedades Musicales como su carácter voluntario, su dinámica vida interna y, especialmente, su fuerte proyección en la comunidad tendremos como resultado la fuerte relación de localidad y agrupación bandística. Con ello, las Sociedades Musicales se convierten, en múltiples ocasiones, en embajadoras y símbolos de su comunidad.

El componente asociativo de estas entidades resulta evidente si tenemos en cuenta que, a excepción del director, todo el resto de participantes en la Sociedad (músicos, socios, directiva, simpatizantes) son aficionados. Ello ha provocado la influencia de los cambios sociales generales. Por ejemplo, durante mucho tiempo, los socios se limitaban a los músicos y sus familias. Sin embargo, poco a poco las bandas

valencianas se han convertido en sociedades abiertas y de libre adscripción, lo cual ha permitido la participación plena de las mujeres que, tradicionalmente, no podían ser socios de pleno derecho.

Pasando a la proyección de las bandas en la comunidad resalta de forma inmediata la gran implantación de las Sociedades Musicales. Esto es comprensible no sólo por el elevado porcentaje de vecinos que aglutinan sino por su múltiple funcionalidad en las fiestas y actos de cada localidad. A ello hay que sumar otros factores: en primer lugar, de la banda oficial surgen grupos como orfeones, de teatro, etc.; pero también otros más informales como conjuntos de pop. Por otro lado, la formación musical en la banda contribuye no sólo a formar sino también a socializar a los educandos.

4- La agrupación de las Sociedades Musicales valencianas como fenómeno asociativo

A diferencia de otras agrupaciones musicales valencianas o del resto de España, las bandas de la Comunidad Valenciana han desarrollado en las últimas décadas un fenómeno asociativo de gran calado. El acontecimiento más importante desde este punto de vista se produce en la segunda mitad del siglo XX: la creación y crecimiento de la Federación de Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana (FSMCV), fundada en 1968.

En una primera etapa (1968-1973) la Federación se dedicó a la difusión e implantación de la organización federal, objetivo complicado debido a la escasez de recursos y la nula subvención oficial. En décadas posteriores la Federación fue consiguiendo apoyos económicos de las administraciones públicas y se fueron desarrollando diversas normas de funcionamiento (por ejemplo, un reglamento sobre las plantillas de las bandas que se presentaban a los certámenes). Con la transición a la democracia se produjo un aumento de la vida asociativa de las Sociedades Musicales. La renovación general de las Juntas Directivas y el rejuvenecimiento de los componentes de las bandas fue paralela a una mayor sensibilización de las instituciones públicas.

Como ejemplo de la inquietud de la FSMCV por mejorar el funcionamiento y proyección del fenómeno bandístico valenciano cabe citar la sucesiva edición de los Congresos Generales de Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana. En estas actividades se ha impulsado el debate interno en torno a problemas como la modificación de Estatutos, la financiación, la gestión, el funcionamiento de las Escuelas de Música, mayor participación de las mujeres y los jóvenes, etc. En todos los Congresos se ha planteado un objetivo fundamental: incrementar la proyección externa de estas Sociedades Musicales. Este impulso se ha efectuado de cara a las administraciones públicas y, simultáneamente, hacia la propia sociedad valenciana.

5- Las Sociedades Musicales Valencianas y su influencia en la educación musical

Desde la época fundacional, la formación musical de los músicos de cada banda se ha verificado en la escuela que cada Sociedad Musical mantiene. En los tiempos más primitivos se le denominaba Academia, término que se mantuvo pero que, poco a poco, fue dando paso a la expresión "Escuela de Educandos". El objetivo principal de esta sección de cada Sociedad Musical es preparar a los futuros músicos para formar parte de la banda. La condición para ingresar en la agrupación es haber adquirido el nivel de conocimientos musicales suficiente que, a su vez, es un parámetro que varía según el nivel de cada Sociedad Musical. De todos modos, la decisión final sobre el ingreso de un educando corre a cargo del director que, además, suele ser la cabeza rectora de la Escuela de Educandos.

Sin embargo, con la aprobación de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) de 3 de octubre de 1990 esta situación cambió. Ante esta transformación se constató que la normativa que desarrollara la LOGSE debía ser flexible para facilitar la reconversión de las Escuelas de Educandos en Escuelas de Música, tipología reconocida por la citada Ley. La importancia de estas nuevas Escuelas de Música surgidas de las Sociedades Musicales resulta vital puesto que estos centros están destinados a recoger a todos los alumnos que no puedan inscribirse en los Conservatorios. La función a realizar es muy significativa en la formación musical de la mayoría de la juventud valenciana, ya que los centros oficiales sólo se contemplan para los futuros profesionales de la música.

La aportación económica de cada Sociedad Musical y de los Ayuntamientos supone una cantidad importante, pero sólo la Generalitat Valenciana puede asegurar este proyecto educativo a través de unas previsiones presupuestarias garantizadas de forma periódica y sistemática a través de una norma con rango de Ley. En este punto hay que citar la aprobación por parte de las Cortes Valencianas de la Ley Valenciana de la Música (12 de mayo de 1998). En la aplicación de esta Ley, cuya elaboración fue seguida muy de cerca por la FSMCV, debe contemplarse, entre otras cosas, la solución de estos problemas. En la actualidad, las Escuelas de Música de las Sociedades imparten formación a unos 60.000 alumnos.

6- Otras actividades musicales promovidas por estas Sociedades.

La promoción de otras actividades musicales, aparte de las puramente bandísticas, en el seno de las Sociedades Musicales ha sido un tema al que apenas se le ha prestado atención. La plena integración de la banda en cada comunidad con todas sus connotaciones -tradicional, competitivas, etc.- provocó, posiblemente, que no se echara en falta otras actividades. De hecho, si la aparición de las primeras orquestas en las bandas es relativamente reciente, otro tanto cabría decir de los grupos corales que van surgiendo en las Sociedades Musicales.

Sin embargo, el panorama comenzó a cambiar hace unas tres décadas. El inicio de la transformación se puede constatar con la proliferación de orquestas juveniles dentro de las Sociedades Musicales. Con esta progresiva incorporación de grupos de cuerda se ha ido introduciendo, simultáneamente, esta familia instrumental, ajena por definición a las agrupaciones bandísticas. La aparición de las bandas sinfónicas, añadiendo los instrumentos de cuerda -contrabajos y chelos- a la prototípica agrupación de viento ha sido un tercer factor paralelo. A su vez, la aparición de toda una generación de instrumentistas de cuerda (mayoritariamente valencianos en la Orquesta de la ciudad) también se debe conectar con la existencia de estas agrupaciones sinfónicas. La tarea de difusión de todo un repertorio de cuerda y orquestal en pueblos que no lo conocían constituye una magnífica labor de extensión de la cultura musical entre los valencianos gracias a las Sociedades Musicales.

La explicación de una mentalidad tradicional estrictamente bandística más que musical -que últimamente se va transformando-, nos permite entender el éxito que tienen las bandas juveniles existentes en la mayoría de las Sociedades Musicales valencianas. De hecho, esta suele ser la primera actividad musical que desarrollan la mayoría de bandas. Por otra parte, la Escuela de Educandos toma el papel de cantera al proporcionar a sus alumnos más aventajados. En cualquier caso, estamos ante el grupo musical, aparte de la banda titular, que goza de más vigencia en la mayoría de Sociedades Musicales.

Este éxito -traducido en cantidad de grupos y actuaciones de los mismos- se puede aplicar a las formaciones camerísticas de viento que surgen en la mayoría de las bandas. De nuevo, la tradicional dedicación a esta familia y la cantidad de instrumentistas disponible justifica la abundancia y, en muchos casos, la calidad que alcanzan estos grupos. Por último, una actividad musical no bandística que se está

implantando actualmente dentro de las Sociedades Musicales son los coros. Suelen estar integrados por músicos de la propia agrupación –mayoritariamente educandos– y por familiares de los músicos y simpatizantes. Todo ello supone un interesante proceso de integración dentro de cada Sociedad Musical.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Legislación aplicable y competencia de la Generalitat Valenciana.

El artículo 46 de la Constitución Española dispone que “Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad”.

La protección y fomento de los valores culturales de un pueblo, de conformidad con la organización territorial del Estado que recoge el Título VIII de la CE comporta una forzosa concurrencia de intervenciones en orden a la preservación y estímulo de los valores culturales propios (SSTC 49/84, 143/85, 154/85, 157/85, 106/87 y 17/91).

El Estado tiene competencia exclusiva en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación (art. 149.1.28 CE) y en desarrollo de dicha competencia, la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE) tiene por objeto la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español, integrado por los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico. Los bienes más relevantes deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en dicha Ley (art. 1).

Sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás poderes públicos, compete a la Administración del Estado garantizar la conservación del Patrimonio Histórico Español; promover el enriquecimiento del mismo y fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en él (arts. 44, 46, 149.1.1 y 149.2 CE). Asimismo, adoptará las medidas necesarias para facilitar su colaboración con los restantes poderes públicos y la de éstos entre sí, para recabar y proporcionar cuanta información fuera precisa a los fines señalados en el párrafo anterior; la difusión internacional del conocimiento de estos bienes; la recuperación cuando hubiesen sido ilícitamente exportados y el intercambio de información cultural, técnica y científica con los demás Estados y con los Organismos internacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.3 CE. Las demás Administraciones competentes colaborarán a estos efectos con el Estado (art. 2 LPHE).

La Generalitat Valenciana, de conformidad con el art. 49.5 del Estatuto de Autonomía en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/06, de 10 de abril, tiene competencia exclusiva sobre “patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico”, sin perjuicio de lo que dispone el art. 149.1.28 CE. Y en ejercicio de dicha competencia, y en lo que ahora interesa, se aprueban la Ley 2/98, de 12 de mayo, Valenciana de la Música y la Ley 4/98, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano.

La Ley 2/98, Valenciana de la Música, en su Título IV, rubricado “Del patrimonio musical valenciano y su registro”, desarrolla la correspondiente regulación que, en síntesis, es del siguiente tenor:

Artículo 34. Marco legal.

La protección, enriquecimiento, fomento, difusión y disfrute social del patrimonio musical valenciano se regirá por las normas reguladoras del patrimonio cultural valenciano y, subsidiariamente, por la presente Ley y demás leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 35. Objeto.

1. Integran el patrimonio musical valenciano los bienes, actividades y entidades de carácter musical especialmente representativos de la historia y la cultura de la Comunidad Valenciana. 2. El patrimonio musical valenciano será inventariado o catalogado y constituirá el Archivo Musical Valenciano. Este Archivo incorporará tanto formatos tradicionales como nuevos soportes físicos y estará dotado de los medios oportunos de conservación y reproducción.

Artículo 37. Protección del patrimonio musical valenciano.

1. Los ayuntamientos cooperarán con la Generalitat en el conocimiento, conservación, fomento y difusión del patrimonio musical existente en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Comunicarán a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, cualquier amenaza de daño o perturbación de la función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán asimismo las demás funciones que se les atribuya expresamente (...).

Artículo 38. De su protección y tutela.

Los bienes, actividades y entidades integrantes del patrimonio musical valenciano de mayor relevancia y significación, gozarán de singular protección y tutela, por decreto del Consell, según el procedimiento que reglamentariamente se determine. El Decreto deberá describir claramente el bien, actividad y entidad, señalando todos los elementos y características que lo componen para su plena identificación y conocimiento de sus características esenciales.

Artículo 41. Conservación, consolidación y mejora.

1. Las Administraciones valencianas procurarán por todos los medios técnicos la conservación, consolidación y mejora de todos los bienes, actividades y entidades que componen el patrimonio musical valenciano. 2. El Consell de la Generalitat, y los ayuntamientos en su caso, colaborarán con los titulares de los bienes, actividades y entidades inscritos en el registro, en su conservación y difusión y arbitrarán las ayudas económicas y técnicas en la forma señalada reglamentariamente. 3. El Consell de la Generalitat dispondrá las medidas necesarias para que la financiación de obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación de bienes así como de actividades incluidas en el patrimonio musical valenciano, tengan preferente acceso al crédito oficial en la forma y con los requisitos que establezcan sus normas reguladoras. A tal fin, la Generalitat podrá establecer, mediante acuerdos con personas y entidades públicas y privadas, las condiciones para disfrutar de los beneficios crediticios. 4.(..).

Por su parte, la Ley 4/98, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano, como marco legal de preferente aplicación para la protección de dicho patrimonio, en lo que resulta de aplicación al informe que emitimos, dispone:

Artículo 1

1. La presente Ley tiene por objeto la protección, la conservación, la difusión, el fomento, la investigación y el acrecentamiento del patrimonio cultural valenciano. 2. El patrimonio cultural valenciano está constituido por los bienes muebles e inmuebles de valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico, técnico, o de cualquier otra naturaleza cultural, existentes en el territorio de la Comunitat Valenciana o que, hallándose fuera de él, sean especialmente representativos de la historia y la cultura valenciana (...) 3. También forman parte del patrimonio cultural valenciano, en calidad de Bienes Inmateriales del Patrimonio Etnológico, las creaciones, conocimientos, técnicas, prácticas y usos más representativos y valiosos de las formas de vida y de la cultura tradicional valenciana. Asimismo, forman parte de dicho patrimonio como bienes inmateriales las expresiones de las tradiciones del pueblo valenciano en sus manifestaciones, musicales, artísticas, gastronómicas o de ocio, y en especial aquellas que han sido objeto de transmisión oral y las que mantienen y potencian el uso del valenciano. 4. (...).

Artículo 2. Clases de bienes.

Los bienes que, a los efectos de la presente Ley, integran el patrimonio cultural valenciano pueden ser: a) Bienes de Interés Cultural Valenciano. Son aquellos que por sus singulares características y relevancia para el patrimonio cultural son objeto de las especiales medidas de protección, divulgación y fomento que se derivan de su declaración como tales (...).

Artículo 9. Protección y promoción pública.

1. Los poderes públicos garantizan la protección, conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural valenciano, así como el acceso de todos los ciudadanos a los bienes que lo integran, mediante la aplicación de las medidas que esta Ley prevé para cada una de las diferentes clases de bienes (...).

Artículo 25. Bienes inmateriales.

El régimen de protección de los bienes inmateriales que, según lo previsto en el artículo 15, sean inscritos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano será el específicamente previsto para ellos en la presente Ley.

Artículo 26. Clases.

1. Los Bienes de Interés Cultural serán declarados atendiendo a la siguiente clasificación (...) D.- Bienes inmateriales. Pueden ser declarados de interés cultural las actividades, creaciones, conocimientos, prácticas, usos y técnicas representativos de la cultura tradicional valenciana, así como aquellas manifestaciones culturales que sean expresión de las tradiciones del pueblo valenciano en sus manifestaciones musicales, artísticas o de ocio, y en especial aquellas que han sido objeto de transmisión oral y las que mantienen y potencian el uso del valenciano.

Artículo 28. Contenido de la declaración.

1. El decreto declarando un bien de interés cultural determinará con claridad los valores del bien que justifican la declaración y contendrá una descripción detallada del mismo, con sus partes integrantes, que permita una identificación precisa (...) 4. En el

caso de los bienes inmateriales, se deberá definir, además, su ámbito espacial y temporal.

Artículo 45. Declaración y régimen de protección.

1. Aquellas actividades, creaciones, conocimientos, prácticas, usos y técnicas que constituyen las manifestaciones más representativas y valiosas de la cultura y los modos de vida tradicionales de los valencianos serán declarados bienes de interés cultural. Igualmente podrán ser declarados bienes de interés cultural los bienes inmateriales que sean expresiones de las tradiciones del pueblo valenciano en sus manifestaciones musicales, artísticas, gastronómicas o de ocio, y en especial aquellas que han sido objeto de transmisión oral, y las que mantienen y potencian el uso del valenciano. 2. El decreto establecerá las medidas de protección y fomento de la manifestación cultural objeto de la declaración que mejor garanticen su conservación. En cualquier caso, se ordenará el estudio y la documentación con criterios científicos de la actividad o conocimiento de que se trate, incorporando los testimonios disponibles de éstos a soportes materiales que garanticen su pervivencia.

También las Corporaciones Locales ostentan competencias sobre la materia. Así, y para el ámbito de sus intereses, la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local atribuye a los Municipios competencias en materia de protección del Patrimonio Histórico-Artístico en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas (art. 25.2 e); lo que remite a las disposiciones del art. 7 de la LPHE y a los arts. 37 y 41 de la Ley Valenciana de la Música.

SEGUNDA.- Sobre el alcance de la protección cultural y la delimitación del objeto a proteger como Bien de Interés Cultural Inmaterial

Se solicita informe sobre la declaración de las Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana como Bien de Interés Cultural, haciéndose necesario desde la perspectiva jurídica delimitar con precisión el objeto de protección cultural; en refuerzo de las Consideraciones Históricas y Musicológicas que contiene el presente informe.

En este orden de cosas, el Dictamen del Consejo Jurídico Consultivo nº 1997/0157 de 4 de septiembre, emitido con motivo de informar el Anteproyecto de Ley de la Música, puso de manifiesto las dificultades que podía comportar la regulación del Título IV, relativo al "Patrimonio Musical Valenciano y su registro"; haciendo expresa cita a las advertencias formuladas por el Servicio Jurídico de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia en orden a lo inapropiado de efectuar una regulación del Patrimonio Musical Valenciano de una forma separada del resto del Patrimonio Cultural, conminando al órgano gestor a valorar la necesidad de que exista una normativa dispersa en este tema.

Tales observaciones no fueron atendidas en su integridad. Y ahora afloran algunas de las Consideraciones jurídicas que entonces se pusieron de manifiesto; pues la protección que ofrecen al patrimonio musical valenciano la Ley 2/98, Valenciana de la Música y la Ley 4/98, de Patrimonio Cultural Valenciano no son coincidentes, aunque acertadamente el art. 34 de la Ley 2/98 se cuida de fijar la prelación normativa entre ambos textos, anteponiendo la aplicación de las normas reguladoras del Patrimonio cultural valenciano y sólo subsidiariamente, las disposiciones de la Ley Valenciana de la Música y demás leyes vigentes sobre la materia.

En consecuencia, la concreción de la regulación jurídica de aplicación al caso concreto adquiere especial trascendencia porque, como seguidamente analizamos, la consideración de los colectivos de las Sociedades Musicales como objeto sobre el que

ha de recaer la declaración administrativa de Bien de Interés Cultural que se interesa, es la clave de bóveda de nuestro informe.

La Ley 2/98, Valenciana de la Música, en su art. 35 recoge como objeto del patrimonio musical valenciano, junto a los bienes y actividades musicales, las "entidades de carácter musical especialmente representativas de la historia y cultura de la Comunidad Valenciana", entre las cuales pueden encontrarse las Sociedades Musicales.

No obstante, dicha declaración ofrece serias dudas e inconvenientes jurídicos que incipientemente ya se manifestaron en el citado Dictamen del Consejo Jurídico Consultivo nº 1997/0157 al recoger que *en la medida que puedan integrar el patrimonio musical valenciano "bienes, actividades y entidades" de carácter musical especialmente representativos, pueden surgir dificultades de muy difícil solución y compatibilidad con el resto del ordenamiento jurídico, pues no se acierta a comprender cómo un determinado certamen musical declarado o catalogado como "patrimonio musical valenciano" no pueda dejar de celebrarse porque sus organizadores no puedan asumir sus gastos, o que una Sociedad musical, igualmente catalogada o inventariada, no pueda decidir libérrimamente su disolución. Parece necesario que si pueden declararse como parte del "patrimonio cultural valenciano" aquellas "actividades y entidades" de carácter musical y especialmente representativos de la historia y cultura valencianas, deben introducirse algunas cautelas o correcciones conceptuales, tanto si esta regulación se mantiene en el actual Anteproyecto, como se traslada al Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural Valenciano*".

Precisamente, la generalidad de la solicitud de declaración de Bien de Interés Comunitario para todas las Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana, a nuestro juicio es uno de los obstáculos jurídicos que debe salvarse en los términos que más adelante expresamos, pues no puede obviarse que lo importante de dicha declaración administrativa no es sino la sujeción del bien cultural a un determinado régimen jurídico de protección -a determinar en el propio Decreto, según reza el art. 38 de la Ley Valenciana de la Música- cuyo pronunciamiento respecto de todas las Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana dejaría vacía de contenido cualquier declaración de BIC al exigirse medidas de tutela patrimonial tan genéricas e imprecisas que difícilmente tendrán aplicación práctica.

En efecto, cada una de las denominadas Sociedades Musicales, que en propiedad son Asociaciones, se dota de un corpus jurídico propio articulado a través de los correspondientes Estatutos y Reglamentos de Régimen Interno; merecedor de análisis pormenorizado caso por caso con el fin de acreditar el valor cultural digno de protección de que pueda gozar cada una de ellas y consecuentemente, las medidas de tutela que al amparo de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano pueda contemplar la correspondiente declaración administrativa de BIC.

Además, la adopción mayoritaria de la forma jurídica de Asociación que escogen las Sociedades Musicales, no obstante la posibilidad de constituirse en forma distinta como por ejemplo Fundación, comporta la sujeción a las disposiciones que contiene la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y, en todo caso, a los condicionantes que impone el reconocimiento constitucional de dicho derecho fundamental (art. 22 CE), entre los cuales se encuentra la voluntariedad de asociarse, la de disolver la asociación y también la de no asociarse (STC 173/88).

Asimismo, la amplitud del objeto social que recogen la mayoría de los Estatutos constitutivos de las Sociedades Musicales en su condición de Asociaciones culturales sin ánimo de lucro, no obstante la supremacía del fomento del arte musical por medio de la Banda de música y/o la Escuela de educandos que recogen tales normas, también podría diluir el valor cultural, haciendo ineficaz la pretendida declaración administrativa.

En este sentido, baste citar a título enunciativo los Estatutos Sociales de la Corporación Musical Primitiva de Alcoy aprobados por Acuerdo de la Asamblea General

Extraordinaria de 6 de junio de 2009, cuyo art. 3 recoge como fines y actividades de la Asociación, además de la promoción y difusión del arte musical por medio de la Banda y Escuela, la promoción y fomento de las artes plásticas y literarias, y el solaz y recreo de sus asociados mediante adecuadas actividades para el ocio y esparcimiento de éstos. En similares términos se pronuncian los Estatutos Sociales de la Unión Musical de Llíria, aprobados con fecha 17 de febrero de 1994, cuyo art. 2 describe el objeto del denominado Centro Instructivo Unión Musical de Llíria en su condición de Asociación cultural no lucrativa por referencia a la promoción y difusión del arte musical con carácter prioritario por medio de la banda sinfónica, la orquesta, la escuela de educandos, la banda juvenil, los grupos musicales o cualquier otra formación que pueda crearse como base. Pero también la promoción y difusión de cualquier otro tipo de enseñanzas, de las artes plásticas y literarias y el mantenimiento de un Local Social que sirva para los fines culturales y recreativos señalados.

Tales ejemplos, extensivos a otros tantos Estatutos Sociales, son suficientes para mostrar la amplitud del objeto social de las Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana, que va más allá del ámbito musical sobre el que se pretende la declaración de BIC; debiendo excluirse de dicha declaración otros ámbitos que no han de gozar ahora de tal protección (artes plásticas y literarias, por ejemplo).

Otro de los inconvenientes que ha de salvarse para la declaración de BIC sobre las Sociedades Musicales surge desde la teoría general de Derecho a consecuencia de las denominadas "reglas de aplicación de la norma jurídica en el tiempo"; que bien podría suponer que las Sociedades Musicales constituidas con posterioridad a la declaración administrativa de BIC quedaren fuera del ámbito de protección de la disposición. La protección que interesa la Federación de Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana (FSMCV) para las Sociedades Musicales a través de su declaración como BIC ha de acreditarse en atención al carácter "representativo de la historia y la cultura" y difícilmente puede predicarse dicho carácter respecto de agrupaciones que no han surgido; sin perjuicio de que la declaración pudiera contener ciertos condicionantes o requisitos a reunir por quienes se constituyeren en Sociedad Musical con posterioridad a la declaración administrativa.

Y finalmente, la inclusión de las denominadas enseñanzas musicales no regladas que imparten Escuelas de educandos o academias de música de las Sociedades Musicales como objeto de protección desde la perspectiva del patrimonio cultural, comporta también la sujeción a un régimen competencial derivado de la articulación de otros títulos de intervención administrativa (artículo 149.1.30 CE) sobre los que MARZAL RAGA, C. R. (*El régimen jurídico de las enseñanzas musicales*, Institució Alfons el Magnànim, 2010, págs. 89-97) ha tenido ocasión de pronunciarse y en lo que ahora puede resultar de interés, supone la sujeción a las disposiciones que la Ley Valenciana de la Música contiene sobre su financiación (arts. 29 a 33), con independencia de la regulación que dicho cuerpo legal contiene para el Patrimonio Musical Valenciano (art. 34 y sgtes.).

Las consecuencias de una deficiente identificación del objeto a proteger que incipientemente pretendemos mostrar no son una cuestión menor, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia nº 1131/02, de 3 de diciembre, anulatoria del Decreto 20/99, de 4 de febrero (BOCM de 15 de febrero), por el que la Comunidad de Madrid declara BIC la Casa de Campo; al advertir de la exigencia de desarrollar una descripción clara, precisa y exhaustiva del objeto de la declaración como elemento determinante de la protección cultural.

Esta misma exigencia ha de predicarse de la declaración de BIC para los colectivos de las Sociedades Musicales, de conformidad con nuestra legislación autonómica; pues también el art. 38 de la Ley Valenciana de la Música exige que el Decreto por el que se acuerde la protección y tutela del patrimonio musical describa claramente el bien, actividad y entidad; señalando todos los elementos y características que lo componen, para su plena identificación y conocimiento de sus

características esenciales. Y dicha previsión se completa con las disposiciones contenidas en el art. 28.4 de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano, relativo al contenido de la declaración de BIC que, en el caso de los bienes inmateriales, deberá definir además su ámbito espacial y temporal.

Por todo ello y desde la perspectiva jurídica, a nuestro juicio, la declaración de BIC para las Sociedades Musicales ha de reconducirse en los términos que seguidamente se exponen.

TERCERA.- La declaración de los colectivos que conforman las Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana como Bien de Interés Cultural Inmaterial.

Advertidos los inconvenientes jurídicos sobre la declaración de BIC para las Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana en su condición de Asociaciones culturales sin ánimo de lucro, y atendida la relevancia del hecho cultural que supone la tradición musical amateur que manifiestan las agrupaciones musicales (Bandas, Orquestas, Coros y otras formaciones o conjuntos musicales) y las denominadas Escuelas de Educandos o Academias que contribuyen a su formación y perfeccionamiento, a nuestro juicio la declaración de BIC debería proyectarse sobre tales agrupaciones y escuelas, delimitando con precisión el objeto sobre el que ha de recaer la protección jurídica que recoja la disposición reglamentaria; sin perjuicio de su denominación "Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana" como expresión popular reconocida para todos estos colectivos.

Así se ha puesto de manifiesto en las Consideraciones históricas y musicológicas del presente informe, al reconocer el uso social que la tradición valenciana otorga a la expresión de "Sociedad Musical" como sinónimo de la agrupación musical que la conforma; sea banda de música, orquesta, coro y, en todo caso, Escuela de educandos o academia de música de la Sociedad.

Para el Derecho, tales colectivos son objeto de protección cultural, porque tratándose de Bienes Culturales Inmateriales nos encontramos ante lo que CASSESE ("I beni culturali da Bottai a Spadolini", *L'Amministrazione dello Stato*, Milano, 1996, págs. 57-58 y 181) denomina "bienes culturales-actividad" por contraposición a los "bienes culturales-cosa". Y en estos casos, utilizando la expresión de GIANNINI ("I beni culturali", *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1976, págs. 3 y sgtes.), hay que distinguir entre la "cosa" como soporte físico del bien y el "bien" mismo, que es precisamente una determinada utilidad de la cosa.

Partiendo de que no se pretende una declaración individual sobre determinada Sociedad Musical; el elemento común a todas y cada una de estas agrupaciones musicales y academias o escuelas de educandos de la Comunidad Valenciana se muestra suficientemente explícito a los efectos de admitir un pronunciamiento jurídico general para todas ellas, sin alterar el valor cultural que exige el Patrimonio musical valenciano a proteger, decayendo así los obstáculos advertidos en relación con la amplitud del objeto social de las "Sociedades Musicales" como asociaciones culturales sin ánimo de lucro en las que también se fomentan las artes plásticas o la literatura, por ejemplo. Y por otra parte, cualquiera que sea el momento de constitución de la correspondiente agrupación musical o las transformaciones que puedan producirse en el tiempo, siempre se mantendrá el substrato histórico y cultural que motivó su valoración como parte del patrimonio musical valenciano y en consecuencia de la declaración de BIC.

Asimismo, dicho pronunciamiento encontraría pleno acomodo en la definición legal que recoge el art. 35.1 de la Ley Valenciana de la Música como objeto integrante del Patrimonio musical valenciano, por referencia a las "entidades de carácter musical especialmente representativas de la historia y la cultura de la Comunidad Valenciana";

porque estas colectividades musicales en la Comunidad Valenciana -banda de música, orquesta, coro o cualquier otro conjunto- son entidades conformadas por la agrupación voluntaria de personas con el fin de interpretar y ejecutar piezas musicales con carácter amateur; que suelen acompañarse de otras unidades o secciones destinadas a su formación y perfeccionamiento (academias o escuelas de educandos), cuyo título competencial en materia de educación quedaría a salvo, pues la protección cultural que pudiera reconocerse no supondría ningún obstáculo para la adopción de las correspondientes medidas en materia educativa.

Este enfoque no se vería alterado por la necesidad que sienten las Sociedades Musicales de dotarse de personalidad jurídica para actuar en el tráfico jurídico como titulares de derechos y obligaciones, sino que precisamente esta exigencia es la que comporta su constitución bajo la forma jurídica de Asociación cultural sin ánimo de lucro o cualquier otra admitida en Derecho; con el fin de ostentar la titularidad de inmuebles, instrumentos musicales, partituras, grabaciones u otros bienes, sobre cuyo valor cultural también podría hacerse un pronunciamiento tuitivo del correspondiente patrimonio musical tras detenido estudio caso por caso.

En definitiva, la declaración de Bien de Interés Cultural sobre los colectivos musicales que conforman las "Sociedades Musicales" (bandas y demás agrupaciones musicales amateurs y sus Escuelas de Educandos o Academias) no sólo evitaría la tacha de generalidad que pesa sobre éstas como asociaciones culturales sin ánimo de lucro; sino que fijaría con precisión el objeto de protección cultural -que no es otro que la expresión musical exteriorizada por la agrupación ordenada de músicos *amateurs* y sus escuelas de formación- sin alterar los demás fines que también conforman el objeto social de las Sociedades Musicales, a la luz de los Estatutos aprobados por cada una de ellas (artes plásticas y literarias, por seguir con los ejemplos expuestos).

POR TODO CUANTO SE HA EXPUESTO en las precedentes Consideraciones Históricas, Musicológicas y Jurídicas se emite INFORME FAVORABLE a la DECLARACIÓN DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL EN FAVOR DE LOS COLECTIVOS QUE CONFORMAN LAS SOCIEDADES MUSICALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

En Valencia a 19 de octubre de 2010.

Informe redactado por:

Dra. Consuelo de los Reyes Marzal Raga. Profesora de Derecho Administrativo.
Dr. Vicente Galbis Lopez. Profesor de Historia de la Música.
Dr. Albert Ituren Oliver. Profesor Derecho Administrativo.